



Servicio Nacional de Aduanas

Resolución Exenta N° 3984

Valparaíso, 22.04.2013

Modifica el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, estableciendo un documento de base para importación de preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales que contengan maíz y/o trigo.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Resolución N° 1300/06, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras.

El Decreto de Hacienda N° 1.287 (D.O. 06.12.2012), que estableció un desglose de la subpartida 2309.90 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, se ha estimado necesario incorporar como documento de base para la importación de los productos clasificados en la posición arancelaria 2309.9060 "Preparaciones que contengan maíz", 2309.9070 "Preparaciones que contengan trigo" y 2309.9080 "Preparaciones que contengan maíz y trigo", en cualquier proporción, una declaración jurada del importador que proporcione información respecto del producto comercializado.

Que, para la confección de las declaraciones de importación que amparen productos, clasificados en los siguientes ítems del Arancel Aduanero Nacional: 2309.9060, 2309.9070 y 2309.9080, se deberá consignar en el recuadro Observaciones del ítem, asociado al código 91, la composición porcentual que le corresponde a maíz y/o trigo descrito a vía de ejemplo: 90% maíz y/o trigo, 50% maíz y/o trigo, 30% maíz y/o trigo, etc.

Que, para este tipo de mercancías, se hará necesario el uso de descriptores específicos.

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7 y 8 del D.F.L.N° 329/1979 del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- MODIFICASE el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1.1 Sustitúyase en el Numeral 10.1, letra u), donde dice "en la posición arancelaria 2309.9090" por "en las posiciones arancelarias 2309.9060, 2309.9070 y 2309.9080";

Agrégase en el mismo literal precedente, después de la palabra "maíz" lo siguiente "y/o trigo", como se indica:

En caso de la importación de los productos clasificados en las posiciones arancelarias 2309.9060, 2309.9070 y 2309.9080, que contengan maíz y/o trigo en cualquier proporción, se deberá contar con una declaración jurada del importador en la que se señale, a lo menos, la siguiente información:

- Nombre del producto (nombre comercial o de fantasía)
- Proceso de obtención del producto.

- Composición porcentual de los insumos que lo conforman.
- Indicación si el producto es enriquecido y homogeneizado, en forma copulativa.
- Usos.

1.2 Agrégase en el Anexo 18, correspondiente a las instrucciones de llenado de la declaración de importación, Numeral 11.10 "Observaciones", en lo que se refiere a las instrucciones relativas al Cód. 91, después de la palabra "maíz" lo siguiente "y/o trigo".

Sustitúyase en el mismo Cód. precedente, donde dice "en la posición arancelaria 2309.9090", por "en las posiciones arancelarias 2309.9060, 2309.9070 y 2309.9080", como se indica:

Tratándose de la importación de los productos que contengan cualquier proporción de maíz y/o trigo clasificados en las posiciones arancelarias 2309.9060, 2309.9070 y 2309.9080, señale el código 91, y en el recuadro contiguo la composición porcentual que le corresponde al maíz y/o trigo, descrita de la siguiente forma, a vía de ejemplo: 90% maíz y/o trigo, 50% maíz y/o trigo, 30% de maíz y/o trigo etc.

1.3 El tipo de mercancía mencionada en esta resolución, se encuentra con exigencia de descripción en base a descriptores específicos de acuerdo a los atributos que a continuación se señalan:

DESCRIPTORES ESPECÍFICOS PARA PRODUCTOS DE LA CADENA DEL MAÍZ		
Capítulo	Posición Arancelaria	Descriptor
10	10.01	Especie; Duro u otra (especificar)
		Uso; Siembra u otro (especificar)
		Tipo; Hard red winter, soft red winter, soft white, pan argentino, Canadian wheat, red spring, canadian wheat, white winter, canadian wheat western red winter u otro (especificar)
		Contenido de gluten húmedo, porcentaje en peso
	10.04	Variedad
		Uso; Siembra u otro (especificar)
		Tratamiento; Activada o desactivada
	10.05	Variedad
		Uso; Siembra, consumo, investigación y ensayo u otro (especificar)
		Calidad; Híbrido u otro (especificar)
	10.06	Variedad
		Uso; Siembra, consumo u otro (especificar)
		Porcentaje de grano partido, en peso.
	10.07	Variedad
Uso; Siembra, consumo u otro (especificar).		
Porcentaje de grano partido, en peso.		

11	11.04	Marca comercial
		Cereal del que proviene; avena, maíz u otro (especificar)
		Indicar tipo de trabajo recibido por el grano; Mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados, quebrantados u otros (especificar).
23	23.02	Marca comercial
		Cereal o leguminosa del que proviene; maíz, trigo, soya u otro (especificar).
	23.06	Marca comercial
		Semilla o fruto de que proviene; algodón, lino, girasol, nabo, coco, nuez, almendra de palma u otro (especificar).
	2308.0000	Marca comercial
		Materia vegetal y/o residuo que lo compone. Composición porcentual del producto
	2309.9030	Marca comercial
		Composición porcentual del producto.
	2309.9040	Marca comercial
		Composición porcentual del producto.
	2309.9050	Marca comercial
		Composición porcentual del producto.
	2309.9060	Marca comercial
		Composición porcentual del producto.
	2309.9070	Marca comercial
Composición porcentual del producto.		
2309.9080	Marca comercial	
	Composición porcentual del producto.	
2309.9090	Marca comercial	
	Composición porcentual del producto.	

II.- Como consecuencia de las modificaciones señaladas, sustitúyase las páginas CAP.III-28-1 y ANEXO 18-17A, por las que se adjuntan a la presente resolución.

III.- La presente resolución empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE A LOS IMPORTADORES Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

**RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

RAR/AAL/JRA/LHL/AOA/GJF/AGB

23955

Declaración Simple, firmada por el importador y por un Laboratorio autorizado, que indique que dicha importación en particular está respaldada por un contrato de prestación de servicios de certificación de calidad y que la mercancía que ampara será sometida a posterior análisis y certificación, si procede, debiendo dentro del plazo de 40 días hábiles, contados desde la fecha del Manifiesto consignado en la DIN, el importador entregar a su Agente de Aduana, copia del certificado de calidad emitido, quedando este último obligado a comunicar la recepción de dicho documento a la Aduana que autorizó la importación.

- p) Certificación a través de laboratorios o entidades que garanticen que los importadores cumplen con la normativa legal respectiva, como asimismo, avalen la calidad de los siguientes combustibles líquidos, petróleo combustible, petróleo diesel, kerosene, gasolina para motores de combustión interna, gasolina para motores de aviación, que se clasifican en las siguientes posiciones arancelarias 2710.1121; 2710.1122; 2710.1123; 2710.1124; 2710.1125; 2710.1126; 2710.1127; 2710.1129; 2710.1910; 2710.1920; 2710.1930; 2710.1940; 2710.1951 y 2710.1959.
- q) En caso de importaciones de gas natural licuado (GNL) se deberá adjuntar el certificado emitido por la empresa certificadora externa que de cuenta de las cantidades y características técnicas del producto ingresado.
- r) Tratándose de importaciones efectuadas por las Fuerza Armadas y Carabineros con cargo al Fondo Rotativo de Abastecimiento (FORA), se deberá contar con la Orden de Compra de Pedido o el documento que haga sus veces, en que se detalle la operación y se deje constancia que se hacen con cargo a los Fondos Rotativos de Abastecimiento, orden que deberá ser firmada por la autoridad competente designada al efecto por las respectivas Instituciones". (1)
- s) En caso de importación de juguetes, se deberá adjuntar como documento de base, Certificado del país de origen, en que conste que en los juguetes el contenido de los elementos químicos indicados en el artículo 16 del decreto N° 114 de 2005, del Ministerio de Salud, no sobrepasa los límites de biodisponibilidad diaria que a cada uno de ellos se les fija, y además, en el caso del tolueno sólo se permitirá éste como impureza residual en una concentración que no supere las 170 ppm (170 mg de tolueno por kg de juguete), debiendo también constar en certificación que el contenido de tolueno no sobrepasa dicho margen, medido con el método analítico Head Space. Dicha certificación debe sustentarse en el análisis químico de los productos en cuestión. (2)
- t) Declaración jurada simple del importador en la cual conste que el aparato se trata de un decodificador FTA (Free To Air), que sólo permite la recepción de señales satelitales de libre recepción. En el evento que dicho aparato receptor permita a su vez decodificar emisiones de operadores de televisión pagada, el importador deberá acompañar una declaración jurada que indique expresamente tal característica o atributo del decodificador, señalando además que cumple con la normativa sobre protección de derechos de propiedad intelectual, individualizando la empresa que le otorgó la licencia. (3) (5)
- u) En caso de importación de los productos clasificados en las posiciones arancelarias 2309.9060, 2309.9070 y 2309.9080, que contengan maíz y/o trigo en cualquier proporción, se deberá contar con una declaración jurada del importador en la que se señale, a lo menos, la siguiente información:
- Nombre del producto (nombre comercial o de fantasía)
 - Descripción del producto
 - Composición porcentual de los insumos que lo conforman
 - Indicación si el producto es enriquecido y homogeneizado, en forma copulativa
 - Usos (4) (7)
- v) Declaración Jurada Simple, suscrita por el síndico provisional titular nombrado por el respectivo juzgado civil, cuando se trate de empresas declaradas en quiebra por la autoridad judicial, que permita asegurarse que la tramitación de la declaración aduanera, sólo sea autorizada por el síndico designado, sin que ningún tercero, distinto del síndico, pueda intervenir a nombre de la fallida cursando destinaciones aduaneras. (6)

(1) Resolución N° 4731 – 24.07.2009

(2) Resolución N° 2087 – 28.04.2010

(3) Resolución N° 2629 – 11.04.2012

(4) Resolución N° 3366 – 10.05.2012

(5) Resolución N° 9720 – 29.11.2012

(6) Resolución N°10988 – 28.12.2012

(7) Resolución N° 3984 – 22.04.2013

- Los dos primeros caracteres deben corresponder al código "14".
- Los quince caracteres siguientes se completarán con la cantidad de ceros (de izquierda a derecha) resultantes de la diferencia de incluir al final el número del documento oficial y el año de emisión del mismo (en cuatro dígitos).
- Los dos últimos caracteres, cuando corresponda, se utilizarán para señalar el parcial de varios bultos. En caso de abonos o cancelaciones de regímenes suspensivos, se debe señalar la parcialidad, indicando el número de orden de la Declaración de Ingreso y el número total de dichas declaraciones, de lo contrario se rellena con ceros. (1)
- Tratándose de la importación de cigarrillos que contengan tabaco códigos arancelarios 2402.2000 y 2402.9000, señale el **código 86** y en el recuadro contiguo la cantidad total de cigarrillos. Esta cantidad deberá ser señalada con sólo nueve enteros. (2)
- Tratándose de la importación de los productos que contengan cualquier proporción de maíz y/o trigo clasificados en las posiciones arancelarias 2309.9060, 2309.9070 y 2309.9080, señale el **código 91**, y en el recuadro contiguo la composición porcentual que le corresponde al maíz, descrita de la siguiente forma, a vía ejemplar: 90% Maíz ó 50% Maíz, etc. (3) (4)

Nota 1:

En caso que en un mismo ítem se deba consignar más de 4 tipos distintos de observaciones, en estos recuadros se deberá dar preferencia a las observaciones amparadas por los códigos 01; 02; 03; 05; 06; 07; 08; 12; 13; 24; 25; 26; 28; 31; 33; 38; 40; 41; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 52; 53; 54; 65; 72 y 76 debiendo indicar en el recuadro Observaciones Banco Central de Chile - Servicio Nacional de Aduanas las restantes observaciones, con indicación del código respectivo.

Nota 2:

En relación con aquellas operaciones en que el sistema armonizado exige el pago de determinados impuestos o derechos, como son los derechos ad-valorem; impuestos adicionales o derechos específicos, y que como consecuencia de la aplicación de un tratado comercial u otros tipos de acuerdos o regímenes de importación la mercancía

(1) Resolución N° 0539 – 04.02.2010

(2) Resolución N° 4125 – 31.08.2010

(3) Resolución N° 3366 – 10.05.2012

(4) Resolución N° 3984 – 22.04.2013